

CAPÍTULO 14

RECONOCIMIENTO MUTUO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 14.1

Reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales

1. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a una Parte exigir que las personas físicas/naturales posean las cualificaciones y la experiencia profesional requeridas exigidas en el territorio en el que se realice la actividad para el sector de actividad en cuestión.
2. Cada Parte animará a los organismos o autoridades profesionales pertinentes para el sector de actividad en cuestión, en su territorio, a que elaboren y presenten recomendaciones conjuntas sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales al Subcomité de Servicios e Inversión contemplado en el artículo 11.10. Dichas recomendaciones conjuntas estarán respaldadas por una evaluación basada en datos de:
 - a) el valor económico de un acuerdo previsto sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales («acuerdo de reconocimiento mutuo»); y
 - b) la compatibilidad de los regímenes respectivos, es decir, el grado en que son compatibles los requisitos aplicados por cada Parte para la autorización, el otorgamiento de licencias, el funcionamiento y la certificación.

3. Tras la recepción de una recomendación conjunta, el Subcomité de Servicios e Inversión examinará su coherencia con el presente Acuerdo dentro de un plazo razonable. A raíz de la revisión, dicho Subcomité podrá elaborar una recomendación para que el Consejo de Comercio adopte, con arreglo al artículo 33.1, apartado 6, letra a), una decisión sobre el acuerdo de reconocimiento mutuo, con el fin de determinar o modificar los acuerdos de reconocimiento mutuo establecidos en el anexo 14-B¹.
4. El acuerdo mencionado en el apartado 3 del presente artículo establecerá las condiciones para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en la Unión Europea y de las cualificaciones profesionales adquiridas en Chile en relación con una actividad cubierta por los capítulos 10, 11, 12 o 19.
5. Las directrices relativas a acuerdos sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales establecidas en el anexo 14-A se tendrán en cuenta en la elaboración de las recomendaciones conjuntas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, y las tendrá en cuenta el Consejo de Comercio para determinar si adopta el acuerdo contemplado en el apartado 3 del presente artículo.

¹ Para mayor certeza, los acuerdos de reconocimiento mutuo no darán lugar al reconocimiento automático de las cualificaciones profesionales, sino que establecerán, en interés de ambas Partes, las condiciones para que las autoridades competentes concedan el reconocimiento de dichas cualificaciones.